

SECRETARIA: A despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que han transcurridos más de cinco (05) meses desde que se le informó a la Dra. ALEXANDRA AYALA MARTINEZ, a cerca de su designación, sin que hasta la fecha se haya pronunciado al respecto. - Sírvase Proveer.

Cali, 24 de junio de 2021

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO
Secretaria

76001-31-03-003-2012-00389-00
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisada la actuación surtida en este proceso, el Juzgado

DISPONE:

REQUIERASE a la Dra. ALEXANDRA AYALA MARTINEZ, designada en calidad de perito evaluador, para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación, de cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 23 de junio de 2015 (fl. 174) Líbrese la comunicación correspondiente.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,


FERNANDO CHAVES CORAL

gr

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARÍA

EN ESTADO No. **72** DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES
EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CALI, **30-06-2021**

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO
SECRETARIA

SECRETARIA: informo al señor juez que el presente concordato con el memorial de cesión que antecede. Sírvase Proveer. Santiago de Cali, 18 de junio de 2021.
La secretaria,

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO

76001-31-03-004-1999-00967-00

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que se allega cesión de derechos de crédito por parte de la COMPAÑÍA DE GERENCIMIENTO DE ACTIVOS S.A.S. EN LIQUIDACION, a favor de la señora BERTHA LUCIA SANTA DE ARISTIZABAL, la misma se aceptará por ser procedente.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

ACEPTAR la CESIÓN DE LOS DERECHOS DE CREDITO, efectuada por la COMPAÑÍA DE GERENCIMIENTO DE ACTIVOS S.A.S. EN LIQUIDACION, a favor de la señora BERTHA LUCIA SANTA DE ARISTIZABAL, a quien se tiene como nueva acreedora dentro del presente proceso de liquidación obligatoria. Por encontrarse trabada la relación en el presente proceso, esta cesión se notifica por estado.

NOTIFIQUESE

El Juez,



FERNANDO CHAVES CORAL

/

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARÍA

EN ESTADO No. **72** DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES
EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CALI, **30-06-2021**

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO
SECRETARIA

SECRETARIA: informo al señor juez que el presente concordato con los memoriales que anteceden. Sírvase Proveer. Santiago de Cali, 18 de junio de 2021.

La secretaria,

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO

76001-31-03-004-1999-00967-00
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Pretende el deudor la terminación del presente proceso concursal, teniendo en cuenta que llegó a un acuerdo con la acreedora que representa el 79% de las acreencias que se encuentran graduadas y calificadas, esto es la señora BERTHA LUCIA SANTA DE ARISTIZABAL.

Respecto a la terminación del proceso concursal tenemos que, en el artículo 199 de la Ley 222 de 1995, establece que:

"ARTICULO 199. DECLARATORIA DE TERMINACION. Efectuado el pago de los pasivos externo e interno, la Superintendencia de Sociedades declarará terminada la liquidación y ordenará el levantamiento de las medidas cautelares, si las hubiere. Cumplido lo anterior, se archivará el expediente, sin perjuicio de la responsabilidad penal que proceda contra el deudor, los administradores y el liquidador.
Si quedaren créditos insolutos, después de agotados los bienes que conforman el patrimonio a liquidar, incluyendo el producto de las acciones de reintegración del patrimonio, la Superintendencia de Sociedades declarará terminado el trámite y ordenará archivar el expediente.
Copia de la providencia se inscribirá en el registro mercantil o en el que corresponda y conllevará la extinción de la entidad deudora."

De la norma transcrita se puede establecer que para poder dar por terminado el proceso concordatario se debe haber efectuado el pago de todas las acreencias relacionadas en el proceso o que se hubieren agotado los bienes que conforman el patrimonio a liquidar, lo cual no ocurre en el presente caso, pues solo se esta pretendiendo cancelar una de las acreencias reconocidas dentro del presente proceso y con las otras se esta haciendo una formula de pago.

Así mismo se observa que, revisado el Certificado de Tradición allegado, se encuentra que en las anotaciones 038 y 039 obran embargos por jurisdicción coactiva, el primero por parte de la Tesorería del Departamento del Valle del Cauca y el segundo por el Municipio de Calima Darién, los cuales a la fecha se encuentran vigentes y gozan de la misma prelación que el crédito laboral que se pretende cancelar mediante la dación en pago solicitada.

En ese orden de ideas, no resulta procedente ordenar la terminación del proceso liquidatorio; empero, teniendo en cuenta la intención de pago que tiene el deudor, y en consonancia con lo dispuesto en el artículo 200 ibidem, se convocara a audiencia a fin de

que los acreedores conozcan y se pronuncien sobre la formula de pago propuesta por el señor JOSE ANTONIO ARISTIZABAL JARAMILLO.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- **NEGAR** la solicitud de terminación del presente concordato por los motivos expuestos en la parte considerativa del presente auto.

2.- **SEÑALAR** la fecha del doce (12) de agosto de 2021, a la hora de las dos de la tarde (2:00 pm) para la celebración de la **AUDIENCIA DE ACUERDO CONCORDATARIO**, a la cual deberán concurrir el deudor y los acreedores que han intervenido en el trámite, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 200 de la ley 222 de 1995.

3.- TÉNGASE a la Dra. JAZMIN ANDREA IZQUIERDO OLAYA, portadora de la T.P. No. 253.419 del C.S.J. y con C.C. No. 1.143.845.349 de Cali, como apoderada sustituta de la sociedad DEFENSA LEGAL S.A.S., conforme a las voces y fines del poder a ella conferido. En consecuencia, reconocer suficiente personería a la Dra. JAZMIN ANDREA IZQUIERDO OLAYA, para actuar dentro del presente proceso.

El Juez,

NOTIFIQUESE

FERNANDO CHAVES CORAL

/

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARÍA

EN ESTADO No. **72** DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES
EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CALI, **30-06-2021**

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO
SECRETARIA

SECRETARIA. A despacho del señor Juez, el presente proceso junto con escrito que antecede. Sírvase Proveer.
Cali, junio 24 de 2021

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO
Secretaria.

76001-40-03-004-2017-00029-00
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali Valle, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisada la actuación surtida dentro del presente proceso, no se evidencia la cesión del crédito celebrada entre el Fondo Nacional de Garantías a favor de Central de Inversiones S.A.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

AGREGAR a los autos sin consideración alguna teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,



FERNANDO CHAVES CORAL

gr

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARÍA

EN ESTADO No. **72** DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES
EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CALI, **30-06-2021**

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO
SECRETARIA

SECRETARIA: A despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que han transcurridos más de cuatro (04) meses desde que se le informó a la Dra. CELSA PATRICIA ESQUIVEL HERNANDEZ, a cerca de su designación, sin que hasta la fecha se haya pronunciado al respecto. - Sírvase Proveer.

Cali, 24 de junio de 2021

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO
Secretaria

76001-31-03-004-2017-00029-00

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisada la actuación surtida en este proceso, el Juzgado

DISPONE

REQUIERASE a la Dra. CELSA PATRICIA ESQUIVEL HERNANDEZ, designada en calidad de curador ad-litem en representación de los demandados SOCIEDAD INDUSTRIAS CHECA LTDA, DONALD CHECA OBANDO y JOSE ALCIDES CHECA CAICEDO, dentro del proceso de la referencia, para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente proveído, se notifique del auto de mandamiento de pago signado bajo el No. 551 fechado el 04 de mayo de 2017, proferido dentro del presente asunto, o en su defecto acredite los motivos por los cuales no acepta el nombramiento, so pena de hacerse acreedora a las sanciones establecidas en el numeral 8 artículo 50 del Código General del Proceso. Líbrese la comunicación correspondiente.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,



FERNANDO CHAVES CORAL

gr

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARÍA

EN ESTADO No. **72** DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES
EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CALI, **30-06-2021**

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO
SECRETARIA

SECRETARIA: A despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que han transcurridos más de tres (03) meses desde que se le informó al Dr. DAVID ANTONIO DELGADO MILLAN, a cerca de su designación, sin que hasta la fecha se haya pronunciado al respecto. - Sírvase Proveer.

Cali, 24 de junio de 2021

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO
Secretaria

76001-31-03-004-2019-00135-00

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisada la actuación surtida en este proceso, el Juzgado

DISPONE

REQUIERASE por última vez al Dr. DAVID ANTONIO DELGADO MILLAN, designado en calidad de curador ad-litem en representación de la demandada YUCEI VALENCIA SEGURA, dentro del proceso de la referencia, para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente proveído, se notifique del auto de mandamiento de pago signado bajo el No. 307 fechado el 26 de junio de 2019, proferido dentro del presente asunto, o en su defecto acredite los motivos por los cuales no acepta el nombramiento, so pena de hacerse acreedor a las sanciones establecidas en el numeral 8 artículo 50 del Código General del Proceso. Líbrese la comunicación correspondiente.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,



FERNANDO CHAVES CORAL

gr

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARÍA

EN ESTADO No. **72** DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES
EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CALI, **30-06-2021**

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO
SECRETARIA

SECRETARIA. Santiago de Cali, 23 de junio de 2020. A despacho del señor Juez el presente asunto con los escritos que anteceden. Provea.

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO

Secretaria

RAD.- 76001310300420200010400

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, trece veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el escrito que antecede, el Juzgado,

DISPONE

- 1.- AGREGAR a los autos el poder allegado por la apoderada judicial de la parte actora, a fin que obre y conste dentro del presente asunto.
- 2.- AGREGAR los anteriores documentos sobre la notificación a los demandados JAIR HENRY MASSI CANO (con resultado positivo), ORLANDO MASSI VENERA y MARTHA NUBIA CANO NARANJO las cuales se realizaron conforme a lo dispuesto en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, enviada a la dirección de correo electrónico informado con la presentación de la demanda.

NOTIFIQUESE

El Juez



FERNANDO CHAVES CORAL

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARÍA

EN ESTADO No. **72** DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES
EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CALI, **30-06-2021**

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO
SECRETARIA

SECRETARIA. Santiago de Cali, junio 23 de 2021.- A Despacho del señor juez el presente asunto.- Provea

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO

Secretaria

Auto No. 423

RAD.- 76001310300420200020000

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Dentro de la presente demanda EJECUTIVA adelantada por **BANCOLOMBIA** contra **HIDRACON S.A.S. y OBEIMAR GARCÍA**, se observa que le asiste razón a la apoderada de la parte actora en su solicitud de aclaración y/o corrección del auto de mandamiento de pago, por cuanto este Despacho judicial al momento de proferir la referida providencia omitió indicar cierta información en los numerales 1, y 2 del literal A, lo cual debe ser materia de corrección tal como lo permite el artículo 286 del C. G. del Proceso.

Por consiguiente el juzgado,

RESUELVE

1.- CORREGIR los numerales 1 y 2 del literal A, del auto No. 808 de fecha 02 de diciembre de 2020, los cuales quedan de la siguiente manera:

"- 1.-Por la suma de CIENTO TREINTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS **MIL** PESOS M/CTE (\$137.500.000.00), como saldo del capital contenido en el pagaré No.8120099725."

"2.-Por la suma de SEIS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS MCTE. (**\$6.672.783,00**), por concepto de intereses de plazo, liquidados desde el 7 de agosto al 7 de noviembre de 2020."

Los demás aspectos de dicho proveído no sufren modificación.

Notifíquese a la parte demandada el contenido del presente auto junto con el mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE

El Juez



FERNANDO CHAVES CORAL

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARÍA

EN ESTADO No. **72** DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES
EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CALI, **30-06-2021**

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO
SECRETARIA

Auto No. 420

Rad. 7600131030042021-00084

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Revisada como ha sido la presente demanda Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real propuesta por ISMAEL GOMEZ BOTERO en contra de HECTOR RODRIGO SERNA HOYOS y habida consideración que el título base del recaudo, compuesto por la Escritura Pública No. 1.613 de fecha 22 de mayo de 2019 no presta mérito ejecutivo, en tanto no reúne los requisitos del artículo 80 del decreto 960 de 1.970, el Juzgado:

RESUELVE

- 1.- ABSTENERSE de librar mandamiento de pago solicitado por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.
- 2.- Hacer ENTREGA al actor de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose y luego ARCHIVARSE el presente asunto previa cancelación de su radicación en los libros que para tal fin se llevan en este Despacho judicial.
- 3.- RECONÓCESE personería suficiente para actuar al Dr. CARLOS EDUARDO CAICEDO ALVAREZ en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

El Juez,



FERNANDO CHAVES CORAL

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARÍA

EN ESTADO No. **72** DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES
EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CALI, **30-06-2021**

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO
SECRETARIA

SECRETARIA: A despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que han transcurridos más de un (01) año desde que se le informó a la Dra. LEONOR MILENA OBANDO H. acerca de su designación como auxiliar de la justicia, sin que hasta la fecha se haya pronunciado al respecto. - Sírvase Proveer.

Cali, 24 de junio de 2021

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO
Secretaria

76001-31-03-005-2001-00432-00
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisada la actuación surtida en este proceso, el Juzgado

DISPONE

REQUIERASE a la Dra. LEONOR MILENA OBANDO H., designada en calidad de perito financiero, dentro del proceso de la referencia, para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente proveído, proceda a posesionarse del cargo ya mencionado y rinda la experticia encomendada.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,



FERNANDO CHAVES CORAL

gr

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARÍA

EN ESTADO No. **72** DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES
EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CALI, **30-06-2021**

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO
SECRETARIA